



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1426/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1426/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con la colocación de enseres en vía pública de un establecimiento mercantil.

Por la entrega de información incompleta y la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Enseres, permiso, versión pública, clasificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1426/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1426/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074025000910.

2. El dos de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio No. **DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/1405/2025** por el cual remitió el oficio No. **DGJGNU/4009/2025** y su anexo, a través de los cuales dio atención a la solicitud.

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintiuno de abril, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“En franca violación y desconocimiento de lo establecido en los artículos 6º, fracción I, y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 102 al 111 y del 115 al 122, entre otros, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamientos Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto, entre otros de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la autoridad se limita a señalar lo siguiente:

“Es preciso señalar que la información proporcionada deriva de la consulta a nuestros sistemas y archivos puede contener información confidencial en términos de lo establecido en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por tal motivo queda a criterio de la autoridad requirente, en términos de lo señalado en el artículo 241 de dicha Ley, la entrega de los datos proporcionados.”

En otras palabras, el sujeto obligado desconoce y es omiso en cumplir con la obligación correspondiente a la elaboración de una versión pública de los documentos o expedientes que contienen partes o secciones confidenciales, a fin de desahogar la Solicitud de Acceso a la Información.

Lo anterior, sin perjuicio de que la clasificación de la información se debe someter previamente al Comité de Transparencia.

En esa tesitura, la respuesta del sujeto obligado no solo viola mi derecho de acceso a la información, sino que, inclusive, se traduce en desconocimiento y violación de la normativa en materia de transparencia.” (sic)

4. El veinticuatro de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El ocho de mayo el Sujeto Obligado remitió el oficio No. ABJ/JG/DUTRC/304/2025, por el cual presentó sus alegatos y notificó de la emisión de una respuesta complementaria.

5. El nueve de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de abril, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de abril, es decir al décimo segundo día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en tanto emitió una respuesta complementaria, lo cual podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, de conformidad con el criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este Instituto, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por la persona recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada **el ocho de mayo de dos mil veinticinco**, misma que se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones, como se muestra a continuación:

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

▼ Información del recurrente

Nombre

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente. Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1426/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Mayo de 2025 a las 17:37 hrs.
d755de5b10d797d353e3f2e1becc27b

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-agravios-** la entrega de información incompleta y la clasificación de la información, pues no proporcionó la versión pública del Aviso de colocación de enseres.

b) Estudio de la respuesta complementaria. Derivado de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, que señala lo siguiente:

“

... Por lo anterior y derivado de una impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se encuentra la parte recurrente inconforme respecto a la información que esta área a mi cargo brindó relacionada al establecimiento mercantil de Bajo Impacto, denominado "LA CASA DE LA YEYA", ubicado en calle Parroquia, número 203, Colonia Del Valle Sur, C.P. 03104, el cual cuenta con los siguientes avisos, mismos que están en etapa de "expedidos y vigentes":

- *AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE BAJO IMPACTO CON CLAVE ÚNICA: BJ2022-1113AVBA-00009364.*
- *AVISO PARA LA COLOCACIÓN DE ENSERES CON FOLIO: 110000082870*

Estos Avisos mencionados, se realizan a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), de la Secretaría de Desarrollo Económico SEDECO), en la que el interesado ingresa con una CUENTA LLAVE, la cual se conforma por información confidencial de cada interesado, lo que evita que se haga mal uso de la misma. En éste sentido, el interesado ingresa los documentos que le solicita la plataforma y en este caso, por ser un AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE BAJO IMPACTO, la plataforma toma de buena fe los datos y documentos ingresados, por lo que genera automáticamente el

aviso de funcionamiento para establecimiento mercantil, el cual solo debe ser descargado por cada titular, ya que para obtenerlo, es necesario ingresar con la Cuenta Llave antes mencionada. En cuanto al Aviso para Colocación de Enseres, el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), pide se complete información importante para que se arroje una línea de captura que cubre los derechos de dicho aviso. Una vez cubiertos los derechos que estable el Código Fiscal de la Ciudad de México, el aviso para colocación de enseres es generado y debe ser descargado por el titular.

Por lo tanto, se informa que el establecimiento mercantil denominado "LA CASA DE LA YEYA" ubicado en calle Parroquia, número 203, Colonia Del Valle Sur, C.P. 03104, cuenta con Aviso para el funcionamiento de Bajo Impacto y Aviso para la colocación de enseres, ambos vigentes, mismos que fueron realizados por el interesado, ante la plataforma del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), de la cual la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), es la administradora y conforme al artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el cual se reproduce de forma literal;

"I BIS

II. Emitir las autorizaciones de acceso al Sistema a las personas servidoras públicas acreditadas por la Secretaría de Gobierno, la propia Secretaría de Desarrollo Económico, las Alcaldías y el Instituto, en el ámbito de su competencia. Las áreas que por razón de su competencia deban acceder al Sistema solicitarán autorización de acceso en los términos de este artículo; y"

Por lo que esta área a mi cargo solo tiene acceso visual a la información que ingresa cada interesado, como se muestra en las siguientes imágenes.

slapem.cdmx.gob.mx

Procesos Pendientes

Busca por clave única del establecimiento o folio único del trámite.

Fecha de creación

Tipo de registro

Estatus del trámite

Filtrar por fechas

Si No

Buscar

Clave única del establecimiento	Folio único del trámite	Fecha de creación	Tipo de registro	Estatus del trámite	Ver detalle del Trámite
BJ2022-11-13AVBA-00009364	BJAVACT2024-12-11000002870	2024-12-11	EM-09	Expedido	

<< < 1 > >>

Salir

slapem.cdmx.gob.mx

EM-09 Avisos / revalidación y colocación de enseres

Campos obligatorios

Información del trámite

Folio único del trámite	BJAVACT2024-12-11000002870	Fecha de registro	2024-12-11
Clave única del establecimiento	BJ2022-11-13AVBA-00009364	Documento a obtener	Aviso
		Tipo de registro del caso	Aviso / Revalidación colocación enseres

Tipo de aviso *

Noticia

Número de permiso / aviso para la operación de establecimiento mercantiles

Folio del aviso / permiso de apertura *	Fecha de expedición o registro *
BJAVAP2022-12-070000015281	07/12/2022

Colocación de enseres

Metros cuadrados que ocupará en la vía pública *	Número de mesas *	Número de sillas *
30	14	52

Descripción de la colocación de enseres *

Enseres colocados en la vía pública 14 mesas con 52 sillas y una pérgola

Se le informa que todo Aviso de colocación de enseres se encuentra regulado en los artículos 35, 36 y el Título Tercero, Capítulo Cuarto del 91 al 106 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 2 fracciones IV, XXII y XXVI, 6 apartado I. incisos d y g, 14, 15, 16, 17 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; y demás aplicables.

De acuerdo a lo anterior, ésta área a mi cargo no hace omisión a la información requerida, misma que ya se ha proporcionada conforme a lo solicitado.

Es preciso señalar que la información proporcionada derivada de la consulta a nuestros sistemas y archivos puede contener información confidencial en términos de los establecido en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por tal motivo queda a criterio de la autoridad requirente, en términos de lo señalado en el artículo 241 de dicha Ley, la entrega de los datos proporcionados.

...

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por las personas solicitantes, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos

deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
-
- Si el Sujeto Obligado no es competente para atender la solicitud deberá hacerlo del conocimiento de la parte solicitante y remitir la solicitud al sujeto obligado competente.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, como se señaló, en la etapa de alegatos el Sujeto Obligado proporcionó la ratificación de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

Expuesta como fue la **respuesta complementaria**, este Instituto derivado de su análisis advirtió que **no satisface el requerimiento** por los siguientes motivos:

- Si bien el Sujeto Obligado proporcionó la información como la detenta, con la captura de pantalla de lo que la Plataforma SIAPEM le permite visualizar, no remitió la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Económico quien, como fundó y motivó, es la que administra la Plataforma y por tanto podría entregar la versión pública del Aviso requerido.

Así, el Sujeto Obligado con la información proporcionada en alcance a la respuesta, no atendió la solicitud, pues no reúne el tercer requisito necesario, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁵ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este Instituto no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó se informe:

1. ¿Por qué el negocio denominado “La casa de la Yeya” ubicado en Parroquia 203, Col. Actipan, Benito Juárez, C.P. 03230, entre Huertas y Recreo, en franca violación del artículo 28, fracción II, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y en perjuicio de la seguridad ciudadana, estorba el uso de la vía y el espacio público, así como la libertad de tránsito de las personas (toda la banqueta y un carril la calle parroquia)?
2. ¿Sí esa autoridad emitió algún salvoconducto, permiso, autorización y/u otro, para que el referido negocio “La casa de la Yeya” obstruya la vía pública?
3. En su caso ¿Con qué fundamento, justificación y/o motivación se emitieron dichos actos?

4. Para el caso de que exista un salvoconducto, permiso y/o autorización y el mismo contenga información que sea susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita la versión pública del mismo.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección de Gobierno, le indicó lo siguiente:

“Se hace de su conocimiento que después de que entró en vigor la reforma a la Ley de Establecimientos Mercantiles del 18 de enero del 2023, en que se hace mención que toda realización de establecimientos mercantiles de se llevarán a cabo a través de la plataforma antes mencionada por lo que el titular no está obligado a hacer la integración de la misma y los datos recabados se considerados de buena fe.

En este tenor y después de una búsqueda en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), le informo que se localizó que el establecimiento con denominación “LA CASA DE LA YEYA” ubicado en calle Parroquia, número 203, Colonia Del Valle Sur, C.P. ‘3104, CUENTA CON AVISO para su legal funcionamiento así como con un aviso para la colocación de enseres de folio BJA VACT2024-12-110000082870, el cual se encuentra vigente, mismo que fue solicitado por el interesado, toda vez que se trata de un documento realizado a través de una plataforma digital, esta autoridad solo tiene acceso visual y los datos ingresados son considerados de buena fe.

Se le informa que todo Aviso de colocación de enseres se encuentra regulado en los

artículos 35, 36 y el Título Tercero, Capítulo Cuarto del 91 al 106 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 2 fracciones XXII y XXVI, 6 apartado I, incisos d y g, 14, 15, 16, 17 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y demás aplicables.

Es preciso señalar que la información proporcionada derivada de la consulta a nuestros sistemas y archivos puede contener información confidencial en términos de los establecido en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por tal motivo queda a criterio de la autoridad requirente, en términos de lo señalado en el artículo 241 de dicha Ley, la entrega de los datos proporcionados...”

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa de alegatos no presentó manifestaciones.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la entrega de información incompleta y la clasificación de la información toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó la versión pública del documento requerido.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16 y 200, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México,

siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para

atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Concatenando lo previsto en la normatividad señalada con la respuesta emitida, este Instituto advierte lo siguiente:

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió la solicitud al área competente, misma que se pronunció por todos los requerimientos de la solicitud, señalando la confidencialidad de la información que localizó en sus archivos.

Cabe señalar que la persona recurrente no señaló inconformidad respecto de la respuesta otorgada a los requerimientos 1, 2 y 3 de la solicitud, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁶, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Del análisis a la respuesta otorgada a la solicitud de información, se advierte que el Sujeto Obligado indicó haber localizado el aviso para la colocación de enseres de folio BJAFACT2024-12-110000082870, el cual se encuentra vigente, correspondiente al establecimiento mercantil de interés de la persona solicitante y que dicha información deriva de la consulta a sus sistemas y archivos, misma que puede contener información confidencial, por lo que queda a criterio de la autoridad requirente, en términos de lo señalado en el artículo 241 de la Ley de Transparencia, la entrega de los datos.

En ese sentido, la respuesta no genera certeza en la parte recurrente respecto de si la información contiene o no información confidencial, sin embargo, con la respuesta complementaria proporcionó a la persona recurrente la información que la Plataforma SIAPEM le permite visualizar respecto del Aviso de colocación de enseres localizado para el establecimiento mercantil de interés de la persona recurrente, con lo cual se valida que proporcionó la información con la que cuenta en el estado en el que se encuentra y que ésta no contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial.

No obstante, al estar imposibilitado para proporcionar la versión pública del Aviso de colocación de enseres y al haber fundado y motivado que la Secretaría de Desarrollo Económico es quien administra la Plataforma SIAPEM en la que se encuentra dicho Aviso, el Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia debió haber remitido la solicitud a dicha Secretaría, a efecto que ésta proporcionara a la persona recurrente la versión pública del Aviso que se encuentra en la Plataforma que administra.

Así, se advierte que no siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el criterio 03/21⁸ emitido por el Pleno de este Instituto que refiere lo siguiente:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”

En ese sentido, los agravios de quien es recurrente relativo a que no le entregan la totalidad de la información y por la clasificación de la información son **parcialmente fundados**, pues el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Económico vía Plataforma. Generando un nuevo folio

⁸ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

de solicitud, a efecto que proporcionara la versión pública del Aviso de colocación de enseres de folio 10000082870.

Por tanto, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, no observó el principio de exhaustividad y certeza, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial, marcando copia de conocimiento a la persona recurrente, a la Secretaría de Desarrollo Económico a efecto que proporcione la versión pública el Aviso para la colocación de enseres de folio BJAFACT2024-12-110000082870 a la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.